

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de marzo de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, así como el de alegatos, y los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 8321/17 (Cumplimiento/Confidencialidad):
Folio 0610100187717**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 8321/17, a cargo de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, la AGACE, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes, archivos y correos, y concluyó que se cuenta con cero minutas a las que hace referencia en la solicitud.

Por su parte, la AGSC y la AGGC, señalaron que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, llevaron a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de información en los diferentes sistemas institucionales con los que cuentan y el resultado de dicha búsqueda no arrojó información diferente a la ya proporcionada.

Finalmente, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, mediante oficio 700-01-00-00-00-2018-646 de fecha 27 de febrero de 2018, confirmó la confidencialidad de los datos pertenecientes al contribuyente, su

X
w
A
Sh
a

representante legal, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el trámite 43/IEPS, que fueron testados en la versión pública de los dos *“Avisos que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad”* y documentos anexos, como confidencial, en términos de los artículos 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la (AGSC), en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos pertenecientes al contribuyente, su representante legal, así como las personas autorizadas para recibir y oír notificaciones en el trámite 43/IEPS, testados en la versión pública de los dos *“Avisos que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad”* y documentos anexos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC.

X
/

1

1

1

1

**b) Recurso de Revisión RRA 8444/17 (Cumplimiento/Incompetencia):
Folio 0610100210417**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 8444/17, a cargo de la Administración General de Jurídica (AGJ), la Administración General de Recaudación (AGR) y la AGACE. A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, adscrita a la AGJ, reiteró que tal y como se manifestó tanto en la respuesta inicial como en los alegatos correspondientes, a partir del 22 de noviembre de 2015, no cuenta con facultades para imponer sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en las materias relativas, señalando que la fracción XI del artículo 35 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), le otorga la atribución para informar a las autoridades competentes, sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, a efecto de que aquéllas, procedan a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de dicha Ley, y que del ejercicio de dicha atribución no se desprende la facultad de imponer sanciones, ya que únicamente se le faculta para informar a las autoridades competentes, señaladas en los artículos citados, sobre las infracciones señaladas, a efecto de que las mismas impongan las sanciones que correspondan.

En ese sentido, en estricto cumplimiento a la resolución de mérito, informó que en el periodo comprendido del año 2014 al 21 de noviembre de 2015, no se impusieron sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones en las materias relativas, en tal virtud, la respuesta es cero, en tanto que, en el periodo del 22 de noviembre de 2015, al 12 de diciembre de 2017, no se impusieron sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones en las materias relativas, dado que no se contaba con competencia para tales efectos.

X
/

11

HL

Q

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, comunicó que, de conformidad con las facultades que le otorga el RISAT, no se encuentra la de sancionar a los sujetos obligados que se ubiquen en alguno de los supuestos jurídicos señalados en el artículo 32, de la LFPIORPI, por lo que no es competente para dar cumplimiento a la citada resolución, respecto de *“(…) localizar el número de empresas sancionadas, de conformidad al artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de dos mil catorce a la fecha de presentación de la solicitud [doce de diciembre de dos mil diecisiete], desagregando la información por entidad federativa. (...)”*.

De la misma forma, señaló que si bien es cierto el artículo 53, del RISAT le otorga facultades en materia de la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, éstas son para vigilar la presentación de avisos a que se refiere el artículo 17, de la LFPIORPI, requerirlos y llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad; más no tiene facultades para sancionar a los sujetos obligados que se ubiquen en alguno de los supuestos jurídicos señalados en el artículo 32 de la Ley referida.

En ese sentido, informó que dicha unidad administrativa no cuenta con información relativa al número de empresas sancionadas, de conformidad al artículo 32, de la LFPIORPI, de 2014 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al 12 de diciembre de 2017, desagregando la información por entidad federativa.

Finalmente, la AGACE, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes, archivos y correos, y concluyó que se cuenta con cero registros respecto del requerimiento planteado en la solicitud.

Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que no son competentes para atender lo requerido, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

unidad administrativa en el RISAT vigente, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

**c) Recurso de Revisión RRA 1026/18 (Alegatos/Alcance de respuesta):
Folio 0610100003218**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos y el de alcance de respuesta, presentados por el enlace de la AGSC.

d) Folio 0610100020618:

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100020618, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Conocer si existió el embargo o aseguramiento de Uranio en las 49 aduanas (y sus secciones) del país del 1994 al 2017. Si es afirmativo, saber en qué aduana, la fecha y las personas, grupos o compañías relacionadas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero. - Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva de la información.



e) Folio 0610100020718 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100020718, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Conocer si existió el aseguramiento de Uranio en la Aduana de Chiapas (y sus secciones Talisma, Puerto Chiapas y Ciudad Cuahutémoc,) durante el 1994 al 2017 . Si es afirmativo, saber la fecha, las personas, grupos o compañías relacionadas al embargo o aseguramiento y la cantidad del mineral."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, así como en el criterio 18/13, titulado *"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"*, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Aduana de Ciudad Hidalgo, informó al solicitante que cuenta con atribuciones para ordenar y practicar el embargo precautorio, así como el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, indicando que el embargo precautorio de mercancías, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera, mientras que el aseguramiento precautorio, se lleva a cabo de conformidad con los numerales 40 y 41 del CFF.

Asimismo, comunicó que, al detectar que se pretende ingresar a territorio nacional mercancía sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias para su importación, como es el caso de la referida en la solicitud, misma que por sus características es considerada como "peligrosa", la autoridad aduanera inicia un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), para posteriormente ser entregada a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

En ese sentido, informó que la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Chiapas, así como sus secciones aduaneras, a las que hace referencia el solicitante, no realizaron aseguramientos, ni embargos precautorios de uranio, durante los años 2007 a 2017, por lo tanto, la respuesta es igual a "cero".

X
h
A
H
D

Por otra parte, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no existe y no es materialmente posible generar la información por los años 1994 a 2006, toda vez que no cuenta con una base de datos o archivos que contengan datos de embargos precautorios de mercancías, motivo por el cual se declaró inexistencia de la información.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Aduana de Ciudad Hidalgo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad Hidalgo, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad Hidalgo, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: bases de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías por los años de 1994 a 2006, de la que se pueda generar la información relativa a embargos de uranio, en el periodo de 1994 a 2006.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se cuenta con una base de datos o archivos que contengan datos de embargos precautorios de mercancías en el periodo indicado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

X
/

|

Li

@

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



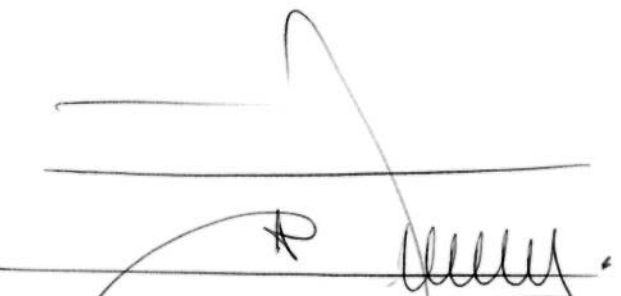
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT